

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy Veinte (20) de Noviembre dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00110-00 - VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO-  
Demandantes: JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUCRECIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Demandados: BLANCA MERY CONTRERAS SAAVEDRA, PABLO RODRIGUEZ CONTRERAS y MARIA JOHANA  
RDODRIGUEZ CONTRERAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

*Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)*

Por medio de apoderado judicial, JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUCRECIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, presentan demanda Verbal Sumaria REIVINDICATORIA en contra de BLANCA MERY CONTRERAS SAAVEDRA, PABLO RODRIGUEZ CONTRERAS y MARIA JOHANA RODRIGUEZ CONTRERAS, respecto de un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-73085

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- a) Se deberá excluir la Medida Cautelar solicitada (Inscripción de la demanda), toda vez que en este tipo de procesos la misma no es procedente (Art.592 del CGP), afirmación esta reiterada en diferente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación – Civil
- b) La Parte Demandante deberá excluir la pretensión No. 6, que no corresponde a este tipo de procesos
- c) Dentro de la Demanda se está solicitando el pago de unos frutos (arriendos), los que deberán ser objeto de Juramento Estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP. Deberá agregarse tal acápite.
- d) La parte Demandante no aportó los Poderes, ya que solo se adjunto los mensajes de datos, mas no el adjunto (mandatos)

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, No Se reconocerá Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado YOSMER ALEXANDER SAAVEDRA RODRIGUEZ, conforme a las falencias denotadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria, presentada por JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUCRECIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en contra de BLANCA MERY CONTRERAS SAAVEDRA, PABLO RODRIGUEZ CONTRERAS y MARIA JOHANA RODRIGUEZ CONTRERAS, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Abstenerse de Reconocer Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado YOSMER ALEXANDER SAAVEDRA RODRIGUEZ, por las falencias denotadas Up Supra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SÁCHICA

Sáchica, Noviembre 24 de 2023 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 039 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO